



**DIP. CARLOS
CASTILLO PÉREZ**

morena
La esperanza de México

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El suscrito Diputado Carlos Alonso Castillo Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 320 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso para su análisis y discusión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 TER, 77 Y 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado veinticuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó el "Decreto por el que se reforman los artículos 21, 44, 79, fracción V, y 95; se adicionan los artículos 21 BIS y 21 TER; y se deroga el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, proceso legislativo en atención a la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos de esta entidad, respectivamente, en la que declararon la



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

invalidez de los artículos 15, 21, 44, párrafos segundo y tercero, 77 (en la porción normativa “procurará”), 79, fracción V, en su porción normativa “preferentemente”, y 95, de la Ley de Protección de Datos, asimismo en su resolutive sexto se condenó al Congreso para que subsanara los vicios relacionado con el artículo 21 de la Ley, respecto del aviso de privacidad integral.

En dicha acción de inconstitucionalidad, las y los Ministros de la Suprema Corte, establecieron que el legislador omitió exigir el requisito de identificación de datos sensibles en el aviso de privacidad que los sujetos deben dar a conocer al titular de datos personales, así como distinguir entre el aviso de privacidad integral y el aviso simplificado.

Se estableció que, se ejecuta una reproducción parcial e imperfecta de las características e implicaciones de un aviso de privacidad que contempla la Ley marco, puesto que la legislación local no se ajusta con exactitud a la normativa general, base para que las legislaturas de las entidades federativas pudieran armonizar sus ordenamientos en materia de protección de datos personales.

Por lo que, atendiendo a la seguridad jurídica de los titulares de los datos personales y de los sujetos obligados, el legislador local debió establecer las dos modalidades del aviso de privacidad y los datos o información mínima que deben de contener.

En ese sentido, el Congreso de la Ciudad de México se encontró constreñido a legislar para subsanar los vicios relacionados con el aviso de privacidad, si bien, el máximo Tribunal de Justicia solo obligó a este órgano legislativo para reformar el artículo 21 de la Ley de Datos, lo cierto es que se realizaron diversas reformas para atender de manera integral los vicios que la corte declaró inválidos; sin embargo, en el proceso de armonización legislativa, se incluyeron aspectos que se transcribieron de la norma general, lo que genera incongruencia con las demás disposiciones normativas e incertidumbre jurídica.



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

En efecto, la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión, contradicción e inseguridad jurídica, estableciendo los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

El principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución federal es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

Por tanto, el contenido esencial de dicho principio radica en saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

De esta forma, con el fin de otorgar el principio de seguridad jurídica necesariamente se deben realizar modificaciones al texto legislativo, armonizando de una forma eficiente con la norma general, con el fin de evitar ambigüedades o incongruencias, por lo que a continuación se analizan los preceptos susceptibles de reformar.

El artículo 21 Ter, de la Ley que nos ocupa hace referencia a un artículo anterior, el cual no tiene relación con el contenido del aviso de privacidad integral, lo anterior se transcribe:

Artículo 21 Ter. *El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior y al que refiere la fracción V del artículo 21 deberá contener, al menos, la siguiente información:*

I. El domicilio del responsable;



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Sin embargo, en los artículos 21 y 21 Bis, encontramos el aviso de privacidad simplificado, a excepción de la fracción V del artículo 21, el cual, si hace referencia al aviso de privacidad integral, artículos que a la letra establecen:

Artículo 21. El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disposiciones para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular previo a que ocurra dicho tratamiento.



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

Artículo 21 BIS. El responsable deberá poner a disposición del titular el **aviso de privacidad simplificado** en los siguientes momentos:

- I. Previo a la obtención de los mismos, cuando los datos personales se obtengan de manera directa del titular; y
- II. Previo al uso o aprovechamiento, cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Por lo que el artículo 21 Ter hace una referencia errónea, en esta tesitura se podría entender que el aviso de privacidad integral contiene mayores requisitos que los que establece la Ley General en la materia, pues remite a otro precepto que trata de los momentos en que el responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado, de ahí la importancia de especificar a que la referencia se debe hacer al artículo 21 y a la fracción V.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, se declaró la inconstitucionalidad de una porción normativa referente al artículo 77 de la Ley de Protección de Datos local, la Corte estableció que la locución “procurará” es violatorio de derechos.

Es importante mencionar que dentro de la armonización legislativa la porción normativa de “procurará” deviene de la propia norma general, pues el artículo 86 de la Ley General de Datos, establece la misma locución.

No obstante, la Corte manifestó que dicho vocablo admite diversas acepciones, pues lo objetivamente cierto es que el precepto permite la interpretación de que los responsables sólo intenten que las personas con discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias, pero no que lo garanticen.



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

En ese sentido, aun y cuando el problema de inconstitucionalidad deviene de la norma general, el precepto debe ser reformado, por haberse declarado inconstitucional.

Por otra parte, en relación con la porción normativa que excluyó a las “personas con algún tipo de discapacidad”, si bien se ha considerado que los grupos vulnerables son conjunto de personas que se encuentran en un estado de indefensión, que tienen sus garantías, derechos y libertades vigentes, pero que en la práctica pueden ser prerrogativas que no se les reconoce, y están expuestos a la violación de sus derechos y por tal razón se encuentran en el grupo de vulnerabilidad, no obstante, la Ley de Atención Prioritaria para las personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México, establece en su artículo 3, fracciones III y IV, lo que se debe entenderse por persona con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, como a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

*III. **Persona con Discapacidad.-** Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna o varias deficiencias parciales o totales en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limiten la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social;*

*IV. **Personas en situación de vulnerabilidad.-***

- a) Adultos Mayores de 60 años;*
- b) Madres con hijas e hijos menores de 5 años;*
- c) Mujeres embarazadas; y*
- d) Mujeres jefas de familia.”*

De lo anterior se advierte, que la propia ley hace una diferencia entre ambos conceptos, entendiendo que las personas con discapacidad no se encuentran dentro de los grupos vulnerables, por lo que, atendiendo al contexto social y



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

legislativo de esta capital del país, el artículo 77 de la Ley de Datos debe ser reformado, estableciendo con claridad a ambos, tanto a las personas con algún tipo de discapacidad como a los grupos vulnerables.

Finalmente, por lo que hace al artículo 95 en su último párrafo, debe ser armonizado atendiendo al contexto de esta localidad, con el fin de ser congruentes con los principios de seguridad y legalidad, mismos que se relacionan debido a que ambos buscan otorgar certeza plena y correcta respecto de la administración de justicia, por lo que es indispensable que en el proceso de conciliación que establece dicho precepto no se deje ningún margen a la arbitrariedad, y la autoridad sepa con claridad el procedimiento y plazos para atender la etapa conciliatoria, facultad que tiene el organismo garante en la materia para otorgar certeza en la esfera jurídica de los gobernados, lo que a su vez, definirá el actuar del Instituto de Transparencia para que la aplicación del orden jurídico a los gobernados sea eficaz.

Por todo lo anteriormente argumentado, el texto normativo que se propone, es el siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 21 Ter. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior y al que refiere la fracción V del artículo 21 deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>I. El domicilio del responsable;</p> <p>II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;</p> <p>III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;</p>	<p>Artículo 21 Ter. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo 21, al que refiere la fracción V de dicho precepto, deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>I. El domicilio del responsable;</p> <p>II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;</p> <p>III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;</p>



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

<p>IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;</p> <p>V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;</p> <p>VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y</p> <p>VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.</p>	<p>IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;</p> <p>V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;</p> <p>VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y</p> <p>VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.</p>
<p>Artículo 77. El responsable procurará que los grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 77. El responsable garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.</p>
<p>Artículo 95. Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o</p>	<p>Artículo 95. Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o</p>



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los Organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día

locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que **determine el organismo garante**, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, **el organismo garante, señalará** el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el organismo garante, haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y **el organismo garante**, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, **el organismo garante** reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de



**DIP. CARLOS
CASTILLO PÉREZ**

morena
La esperanza de México

	cumplimiento del acuerdo de conciliación.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 21 Ter, 77 y 95 en sus fracciones I, II, V, VI y último párrafo, todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 21 Ter. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones **del artículo 21, al que refiere la fracción V de dicho precepto**, deberá contener, al menos, la siguiente información:

...

Artículo 77. El responsable **garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad** o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

...

Artículo 95...

I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que **determine el organismo garante**, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, **el organismo garante, señalará** el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el organismo garante, haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

...

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y **el organismo garante**, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

...

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, **el organismo garante** reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

**DIP. CARLOS
CASTILLO PÉREZ**

morena
La esperanza de México

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PÉREZ

morena
La esperanza de México

Ciudad de México a 14 de febrero de 2020

Oficio No. CACP/CCM/I/008/2020

ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE INICIATIVA Y PUNTO DE ACUERDO

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Por medio del presente oficio, solicito de la manera más atenta su apoyo, a fin de que sean enlistados en la Sesión del Pleno a celebrarse el día 18 de febrero de 2020, los siguientes asuntos:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 21 TER, 77 Y 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LOS ARTICULOS 184, 200, 201 Y 202 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA SE IMPLEMENTEN OPERATIVOS EN MOTOCICLETAS Y BICICLETAS AL INTERIOR DE LOS PUEBLOS Y UNIDADES HABITACIONALES DE COYOACÁN CON EL FIN DE INHIBIR LOS DELITOS.**

Lo anterior sirva para los procedimientos parlamentarios correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
DOCUMENTACIÓN
00012427
FOLIO: _____
FECHA: 13-02-20
HORA: 15:09
RECIBÍÓ: _____